

AUTO No. 00000333 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.17002 del 09 de Noviembre de 2016, esta Corporación recibió queja por disposición inadecuada de material sobrante de construcción y afectación de áreas de Manglar, en las Playas del Country, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron el día 22 de Noviembre de 2016, visita de inspección al lugar objeto de la queja, emitiendo el Informe Técnico N° 0001278 del 12 de Diciembre de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: N 11°02'07", W 74°55'12" - N 11°02'6.1", W 74°55'12.5"

LOCALIZACIÓN:

El área de la queja se encuentra localizada en las playas del Country ente los espolones E2 y E3, obras autorizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante Resolución N°1036 de Septiembre 8 de 2014.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En el sector de las playas del Country (Sabanilla), entre los espolones construidos por el municipio de Puerto Colombia, espolón E2 y espolón E3, se observa disposición inadecuada de material sobrante de construcción (médano).
- Se observa que el material sobrante de construcción, se encuentra apilado en áreas adyacentes a relictos de manglar, el material dispuesto presenta una combinación de materia orgánica y raíces.
- Se constató que la adecuación con médano realizada en el sector identificado con coordenadas 11°02'07", 74°55'12" - 11°02'6.1", 74°55'12.5" está generando estancamiento de aguas.
- Se constató que el material dispuesto en la playa, proviene del proyecto urbanístico Monticello, el cual está localizado en el corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia.
- Se realizó visita de inspección al proyecto Monticello donde se verificó que el proyecto cuenta con las zonas para disponer el material en coordenadas 11°1'50.4", 74°55'0.3", el material se utiliza dentro de la obra para la adecuación de áreas.
- El proyecto Monticello aportó oficio ST 2016-10-31-48 de la Alcaldía de Puerto Colombia, donde se constata que la entidad solicitó al proyecto que se le suministrara material de excavación a fin de rellenar y adecuar las zonas de bajamar de los sectores de Salgar y Sabanilla (Puerto Colombia).

Jarax

AUTO No. 00000333 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”.

- *Así mismo se aportó en la visita, el oficio ST 2016-10-31-49 por medio del cual el municipio de Puerto Colombia solicita a la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR), autorización para el uso de las playas, para la adecuación del sector con material blando (arenilla), proveniente del proyecto Monticello.*
- *Se observó que dentro del área del espolón E2 y espolón E3, se encuentran instaladas tres (3) K-Z turísticas, en estas áreas se evidencia la disposición inadecuada de residuos sólidos, producto de la operación turística.*

CONCLUSIONES:

- *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, otorgó al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, licencia ambiental, para la construcción de obras para la estabilización y recuperación ambiental de las playas del Country, mediante Resolución N° 1036 de Septiembre 8 de 2014.*
- *Que en el literal B del artículo segundo de la Resolución en comento se señaló:
Se autoriza configurar una playa de veinticinco (25) m de ancho, a través de un relleno hidráulico que sirva como obra de protección costera para la zona de estudio. Los materiales a colocar corresponden a arenas de grano similar o mayor al de la playa existente, el material para relleno debe ser material arenoso, no más del 30% por peso de material colocado debe pasar el tamiz B.S de 75 micras.*
- *La Resolución N° 1036 de Septiembre 8 de 2014, así mismo estableció las siguientes obligaciones relacionadas con las obras mixtas autorizadas:*
 - a) *La ejecución de las obras no podrán afectar predios privados, ni lugares de espacio público, así mismo se deberán conservar las características constructivas relacionadas con materiales a utilizar en las obras. De manera que para el relleno de playa no se autoriza la extracción de material arenoso directamente del mar, este debe ser adquirido a través de una respectiva fuente de material que cuente con permisos ambientales del caso.*
 - b) *Abstenerse de realizar cualquier tipo de afectación sobre cualquier individuo arbóreo, en especial el Mangle (Languncularia racemosa) presente en el AID de la zona del proyecto.*
 - c) *Se autoriza el acopio temporal del material rocoso que se utilizará en la construcción de las obras duras.*
- *En Virtud de la visita técnica realizada el día 22 de Noviembre de 2016, por esta Autoridad se concluye que sobre las áreas de las playas del Country (Sabanilla), entre los espolones construidos por el municipio de Puerto Colombia, espolón E2 y espolón E3, se está realizando disposición inadecuada de material sobrante de construcción (médano), dado que este no cumple con las especificaciones contempladas en el literal B de la Resolución N° 1036 de Septiembre 8 de 2014, es decir que el material dispuesto presenta una combinación de materia orgánica y raíces”.*

La documentación antes relacionada fue remitida para su análisis a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Japack

AUTO No. 00000333 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA".**

El artículo 49 de la Constitución Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)".

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Por su parte el artículo 365 ibídem señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

La Ley 142 de 1994 menciona lo siguiente:

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio (...).

Artículo 11. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000 Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a

bases

✓

AUTO No. 00000333 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA".**

terceros (...).

11.5. *Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad (...).*

11.7. *Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos (...).*

11.9. *Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

11.10. *Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias (...).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 menciona que: "Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos (...)"

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: "Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al

lapah

AUTO No. 00000333 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA."**

medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina".

"Que en la actualidad los manglares de Colombia están siendo intervenidos por acciones humanas en forma negativa debido a que son rellenados con tierra, escombros y otros materiales, y son objeto de talas indiscriminadas; que en muchos casos los manglares son utilizados como destino final de vertimientos industriales, humanos y agropecuarios; que según estudios científicos recientes, si en Colombia se continúa destruyendo el manglar al ritmo actual, en unos cuarenta (40) años este recurso natural desaparecerá en la totalidad del territorio nacional; y que en extensas áreas de la Costa Atlántica el manglar ha desaparecido por la acción humana".

El Manglar es definido en el artículo primero ibidem de la siguiente forma: *"Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente, *"La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)".*

El literal "l" del artículo 8° ibidem de igual forma señala como factor que deteriora el ambiente, *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".*

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

El literal "d" del artículo 83 de la mencionada Ley 2811 de 1974, señala que *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)".*

El Decreto 1077 de 2015, establece en su artículo 2.3.2.2.1.5., lo siguiente: **"Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente".**

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 001278 del 12 de Diciembre

J. Cepeda

AUTO No. 00000333 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA.”**

de 2016, es oportuno y pertinente requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con NIT # 800.094.386-2, representado legalmente por el Alcalde STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, para que cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de mantener óptimas condiciones ambientales en la zona, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con NIT # 800.094.386-2, representado legalmente por el Alcalde STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Para que en el término de Diez (10) días posteriores a que el presente Acto Administrativo quede ejecutoriado, garantice la prestación del servicio público de aseo en la zona de playas de jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 del año 2015.
2. Para que en el término de Cinco (5) días posteriores a que el presente Acto Administrativo quede ejecutoriado, realice campañas de educación ambiental a los operadores turísticos para garantizar la prestación del entorno.
3. Para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones impuestas en el literal “B” del artículo 2° de la Resolución No.1036 de Septiembre 08 de 2014.
4. Para que en el término de Quince (15) días posteriores a que el presente Acto Administrativo quede ejecutoriado, entregue informe con evidencias fotográficas de las actuaciones del Municipio de Puerto Colombia dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales “1” y “2” de este artículo.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 001278 del 12 de Diciembre de 2016, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.–, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio

hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 00000333 2017

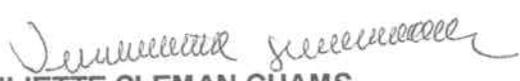
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”.

de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación
conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

29 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
Exp: Por abrir.

Japob